



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00081 00
Demandante:	Patricia Botero Muriel
Demandado:	Carlos Uriel Toro López
Auto:	304

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso –en adelante CGP–, establece que, la demanda con que se promueva todo proceso debe reunir ciertos requisitos, entre estos:

- 1. El domicilio de las partes.** No obstante, en la demanda no se indica el domicilio de la parte demandada señor Carlos Uriel Toro López, como tampoco cuál fue el último domicilio conyugal de las partes. Sin que pueda equipararse “la dirección de trabajo o de residencia” al aludido factor (numeral 2° ib).
- 2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.** Sin embargo, se omite indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la separación de hecho (numeral 5° ib). De otro lado, debe informarse en caso de que se conozca.
- 3. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.** Si bien, la demanda se acompañó de la trazabilidad del memorial poder, el documento no fue aportado (artículo 84 numeral 1°).

En consecuencia, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco está acompañada de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, iniciada por la señora **PATRICIA BOTERO MURIEL** contra el señor **CARLOS URIEL TORO LÓPEZ**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería a las profesionales del derecho que suscriben la demanda, hasta tanto presenten el mandato conferido para el efecto. Sin que ello se convierta en obstáculo para proceder a subsanarla.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
066

Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f117bfdabb243e971750822337d6e445a50cf5ada9ff5ecb3cf6a8561de13**

Documento generado en 13/04/2023 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>